

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1951 por la que se implanta el abono mediante talonario de cheques, expedido por el Instituto Nacional de Previsión, de las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez y las de este carácter de la Mutualidad Nacional Agraria.

Ilustrísimo señor:

Prosiguiendo en el firme criterio de intensificar las relaciones humanas entre las Entidades gestoras y la población asegurada y obtener el máximo acercamiento entre las prestaciones de Seguridad Social y sus beneficiarios, de forma que la acción de las mismas posea carácter inmediato y no se vea dificultada por requisitos de orden material que las prive de agilidad y eficacia, se ha estimado de indudable interés la adopción de un procedimiento para el abono de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez mediante talonario de cheques a cargo de la Institución gestora de dicho Seguro.

El mencionado procedimiento, además de hallarse avalado por la favorable experiencia que constituye su práctica en otros sistemas comporta evidentes ventajas tanto en la proyección de las prestaciones o de sus beneficiarios como desde el punto de vista de la simplificación y perfeccionamiento de las tareas administrativas.

La ejecutividad de que se opta a los talonarios, respecto de cualesquiera de las oficinas pagadoras del territorio nacional, permite a sus titulares la percepción de las pensiones sin necesidad de efectuar desplazamientos y sin que para tal percepción deban sujetarse a determinadas fechas o soportar aglomeraciones o esperas de cualquier índole.

A ello se une en el orden administrativo la reducción que en las operaciones de emisión y distribución de justificantes de pago representa el nuevo procedimiento, que además permitirá la obtención automática, por procesos mecanizados, de datos estadísticos de actual e inmediata utilización.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de enero de 1952 se implantará en todo el territorio nacional el abono de las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez y las de este carácter de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria mediante talonario de cheques expedido por el Instituto Nacional de Previsión, sistema que paulatinamente será extendido a las demás pensiones de Seguridad Social.

Segundo.—El talonario de cheques se entregará anualmente al titular de la prestación y comprenderá las pensiones mensuales que le correspondan percibir durante el año.

Tercero.—La emisión de los talonarios se efectuará en forma centralizada, mediante utilización de procedimiento mecanizado que permita obtener, como subproducto de la emisión, datos de valor actuarial y estadístico.

Cuarto.—Por razones de simplificación y conveniencia de orden técnico se suprimen los céntimos en la cuantía de las pensiones que correspondan, redondeándola por exceso.

Quinto.—Los talones se podrán hacer efectivos en todo el territorio nacional a través de las Delegaciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorro, Corresponsalías de la Obra Sindical de Previsión Social y de las Entidades con las que el Instituto Nacional de Previsión concierte la prestación de estos servicios.

Sexto.—La percepción del importe de la pensión se realizará a partir del primer día hábil del mes siguiente al que corresponda cada talón y dentro del año—contado desde dicha fecha—que la legislación vigente establece para la prescripción de la prestación.

Séptimo.—Los talones no podrán hacerse efectivos separados del talonario, y para su pago se exigirá la identificación y firma del receptor o titular del mismo, ya que son prácticamente nominativos.

Cuando se abonen a persona distinta al pensionista se pre-

cisará, además, la presentación de la fe de vida del titular de la pensión y autorización del mismo a favor del receptor, extendida al dorso del talón correspondiente.

Octavo.—Las oficinas pagadoras no admitirán talones sueltos y comprobarán antes de hacerlos efectivos que corresponden exactamente al talonario presentado y que no tienen emiendas o raspaduras de ninguna clase.

Noveno.—Las oficinas pagadoras remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a su central en la provincia los talones satisfechos durante el mes anterior, amparados por relaciones comprensivas del número de pensionista e importe de la pensión.

Décimo.—Las centrales de las oficinas pagadoras en cada provincia refundirán las citadas relaciones en una general que remitirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, en unión de los talones satisfechos, antes del día 20 de cada mes.

Undécimo.—Al fallecimiento del titular, los derechohabientes remitirán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de su residencia el talonario, juntamente con el certificado de defunción correspondiente. La Delegación Provincial anulará los talones que proceda y, previa justificación de su derechos, les autorizará el cobro de las pensiones devengadas y pendientes de percibir por el titular fallecido.

Duodécimo.—La devolución del talonario será requisito indispensable para el percibo de las prestaciones de la Seguridad Social que pudieran corresponder al derechohabiente del titular fallecido. Asimismo, la retención del talonario en caso de fallecimiento del titular, el omitir la comunicación de su extraviado o su mal uso quedarán sujetas a las sanciones que establece la legislación vigente, por incumplimiento de disposiciones de Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1951.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 15 de noviembre de 1951 por la que queda suprimida la zona tercera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de manipulado y exportación de frutos secos.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias dedicadas al manipulado y exportación de frutos secos, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1950, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1952 queda suprimida la zona tercera a que se refieren los artículos 24 (zonas) y 25 (salarios) de la Orden de 13 de junio de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de manipulado y exportación de frutos secos de su vigente texto, integrándose en la zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,